



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 DE BARCELONA
Avda de les Corts Catalanes, 111
Ciutat de la Justícia (Edifici I)
Barcelona

PROCEDIMIENTO: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 368/2023 D**
FUNCION PÚBLICA

PARTE ACTORA: **CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA**
COMISSIÓ OBRERA DE CATALUNYA
(CC.OO.)

Ltrado: Arnau Plans Pichot

PARTE DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE**
LLOBREGAT

Ltrado: Juan Abella Fernández

SENTENCIA 296/2025

En Barcelona, a 28 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. DEMANDA. Se interpuso por la representación procesal de CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA DE CATALUNYA (en adelante CC.OO.) se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de abril de 2023 se aprobaron las bases del procedimiento de selección de personal, por promoción interna, mediante el sistema de concurso oposición, de una plaza de subinspector/a de la Policía Local de este Ayuntamiento, y constitución de una bolsa de trabajo por encargo de funciones, encuadrables dentro del grupo de administración especial, subgrupo de servicios especiales, clase policía local, dotadas con el sueldo correspondiente al grupo C1 y frente al Decreto de la Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2023, número 2023/1992 (folios 55 al 64 del expediente), que corrigen la base quinta y novena del citado procedimiento de selección.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. VISTA. El día 22 de octubre de 2025 tuvo lugar el acto de juicio oral. En éste, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda presentada. De igual forma, la parte demandada contestó a la demanda interesando que se desestimara la demanda presentada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TPYBV279IB4U5N878B2SZA0DMA3Q9SI	
Data i hora 28/10/2025 13:22	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





Tras la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y la fase de conclusiones con el resultado que obra en la grabación unida a las actuaciones, los autos quedaron conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. TRAMITACIÓN. En el presente procedimiento se han observado todas las garantías legales y procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. OBJETO Y ALEGACIONES

El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto impugnar acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de abril de 2023 se aprobaron las bases del procedimiento de selección de personal, por promoción interna, mediante el sistema de concurso oposición, de una plaza de subinspector/a de la Policía Local de este Ayuntamiento, y constitución de una bolsa de trabajo por encargo de funciones, encuadrables dentro del grupo de administración especial, subgrupo de servicios especiales, clase policía local, dotadas con el sueldo correspondiente al grupo C1 y frente al Decreto de la Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2023, número 2023/1992 (folios 55 al 64 del expediente), que corrigen la base quinta y novena del citado procedimiento de selección.

ALEGACIONES PARTE ACTORA

Expone la demanda que existen 3 bases que resultan contrarias a derecho. Señala que son las siguientes:

Base segunda. Requisitos que han de tener las personas aspirantes j) No tener arma de fuego retirada.

Señala que la exclusión de un funcionario de carrera, por tenencia de armas, atenta contra los principios de igualdad, mérito y capacidad. No valora la afectación a las tareas reales del puesto a cubrir con la aplicación automática.

Base novena punto 1, en relación a la valoración de la experiencia profesional

Señala que la Administración realizad una valoración de la experiencia de servicios prestados en Esplugues que es desproporcionada ya que se valora de forma muy desigual la experiencia.

Ello genera una discriminación que hace prácticamente inviable optar a dicha plaza para trabajadores que hayan desempeñado su profesión en otras poblaciones, vulnerando los principios de acceso a la función pública.

Base novena punto 5, en relación a la valoración del conocimiento de la lengua catalana.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TPYBV279IB4U5N878B2SZA0DMA3Q9SI	
Data i hora 28/10/2025 13:22	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





En relación al conocimiento del catalán se valora en modo superior al requerido.

Valora 0,51 el C1 y 0,55 el C2.

Entiende que no debía valorarse el C2 sino solamente el C1. La ley habla de "el nivel que tiene que valorarse" por lo que no puede haber una gradación de niveles superiores.

Interesa por ello que se dicte sentencia por la que se anulen las referidas bases.

ALEGACIONES DE LA DEMANDADA

A la demanda se opone el Ayuntamiento de Esplugues de Llobregat

Se rectificaron las bases inicialmente aprobadas quinto y novena. Fueron impugnadas las modificaciones Luego se modificaron errores.

Se inadmitió recurso por entender que no cabía impugnar bases modificadas y no se impugnó resolución que inadmitía recurso. Se consintió esa inadmisión.

Se opone porque no se impugnaron bases iniciales.

Entiende por ello que a lo sumo se impugnan bases segunda y quinta que fueron las modificadas.

Cuestiones previas.

- Falta de legitimación
- Dirigirse frente a resolución no susceptible de impugnación.

En señala de igual forma que carece de legitimación pasiva ad causam, ya que intenta suplir al Sr. Malotas y no el sindicato.

Aunque se hubiera entrado al fondo del asunto, la aprobación de las bases no supone un perjuicio para el sindicato recurrente. No afecta a intereses colectivos. Acompaña sentencia JCAB 7.

El Sr. Manotas lo hizo en representación de CCOO. Existe afectación a cualquier funcionario que quisiera participar en proceso de promoción interna.

Plantea por ello la Inadmisión por falta de legitimación y por no resultar susceptible de impugnación, ya que no se impugnó decreto inicial que aprobaba las bases ni tampoco el posterior.

En relación al fondo, defiende la validez de las cláusulas.

En relación al arma de fuego, señala que la función de subinspector es operativa y requiere la presencia de arma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TPYBV279IB4U5N878B2SZA0DMA3Q9SI	
Data i hora 28/10/2025 13:22	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





En relación a la experiencia, señala que nos hallamos ante un procedimiento de promoción interna, por lo que es razonable que se valore la experiencia en el municipio.

En relación al conocimiento de la lengua catalana, entiende que no se vulnera la normativa ya que se están valorando niveles superiores tal y como exige la norma.

Interesa por ello la inadmisión o en su caso íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA

Plantea como cuestión previa la inadmisibilidad del recurso por dirigirse frente a actos no susceptibles de impugnación.

El motivo no puede ser acogido.

En efecto, del escrito de demanda resulta evidente que, si bien se hace una incorrecta referencia a la fecha de publicación, se están impugnando tanto el decreto que aprueba inicialmente las bases como la resolución que posteriormente modifica las bases quinta y novena.

Si bien es cierto que la redacción de la demanda es ciertamente mejorable a la hora de identificar el acto impugnado, en una interpretación *pro actione*, entiende este juzgador que de la exposición de hechos como la alegación a las bases haciendo referencia a su fecha de publicación permite la correcta identificación de los actos impugnados.

No cabe hablar de inadmisibilidad por acto no susceptible de impugnación toda vez que se combaten las bases del proceso selectivo y su posterior corrección por considerar algunas de las mismas contrarias a derecho.

TERCERO. EXAMEN DE LAS ALEGACIONES

La Administración invoca como excepción la falta de legitimación activa *ad causam* del sindicato recurrente.

Tal alegación debe ser necesariamente acogida.

Entiende este juzgador que dicha cuestión, al no venir planteada en relación carácter y representación del sindicato desde un punto de vista formal (*ad processum*) sino a una falta de legitimación activa por falta de interés (*ad causam*) debe dar lugar a la desestimación y no a la inadmisión del recurso propiamente dicha.

En efecto, el recurso se interpone en representación del sindicato CCOO cuando lo cierto es que, tal y como señala la Administración, en materia de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TPYBV279IB4U5N878B2SZA0DMA3Q9SI	
Data i hora 28/10/2025 13:22	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





función pública no existe como tal una acción pública en defensa de la legalidad que pueda ser instada por el sindicato.

En efecto, la STC 210/1994 vino a señalar que *“la función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”*.

En la misma línea, la STS de 30 de abril de 2019 vino a señalar *“No obstante, también es claro que nuestro ordenamiento jurídico no contempla la acción pública con carácter general en el proceso contencioso-administrativo. Por eso, una constante jurisprudencia, cuya reiteración y general conocimiento excusa de cita de sentencias, ha considerado que la mera defensa de la legalidad no confiere legitimación para recurrir a quien la invoque.*

De hecho, ni siquiera tras la posterior aprobación de la Ley Orgánica 1/2025 de eficiencia procesal se ha facultado al sindicato a actuar en defensa de la legalidad, ya que, si bien se amplían las facultades de actuación, siempre debe existir un interés concreto en la defensa de sus afiliados.

En efecto, tras la modificación del artículo 19 LJCA se ha introducido una nueva letra K) que señala que *“Los sindicatos estarán también legitimados para actuar, en nombre interés del personal funcionario y estatutario afiliado a ellos que así lo autorice, en defensa de sus derechos individuales, recayendo sobre dichos afiliados los efectos de aquella actuación.”*

De igual forma, se modificó se modifica el apartado 2 del artículo 45, para introducir una letra e), con la siguiente redacción:

“e) En los casos en que el recurso se haya interpuesto por un sindicato que actúe en nombre e interés del personal funcionario y estatutario conforme dispone la letra k) del artículo 19.1, el documento o documentos que acrediten la afiliación de dicho personal y la existencia de comunicación por el sindicato al afiliado de la voluntad de iniciar el proceso, así como la autorización expresa del afiliado al sindicato para dicha iniciación.”

En el presente caso no resulta acreditado que el sindicato haya actuado en defensa de alguno de sus asociados, por lo que no acredita interés propio.

De este modo, en atención a la jurisprudencia anteriormente señalada, al no existir acción ni acreditarse un interés concreto del sindicato recurrente más allá de la abstracta defensa de la legalidad, cabe concluir que el mismo carece de legitimación *ad causam* para interponer el recurso.

En su virtud, procede la íntegra desestimación de la demanda por falta de legitimación activa *ad causam* del sindicato recurrente.

CUARTO. COSTAS. El artículo 139 de la LJCA, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TPYBV279IB4U5N878B2SZA0DMA3Q9SI	
Data i hora 28/10/2025 13:22	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

En el presente caso, atendidas las dudas de hecho y derecho que podía suscitar la cuestión, resulta justificado no efectuar expresa condena en costas a ninguna de las partes, debiendo cada parte abonar las generadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales invocados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA DE CATALUNYA (CC.OO.) contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de abril de 2023 se aprobaron las bases del procedimiento de selección de personal, por promoción interna, mediante el sistema de concurso oposición, de una plaza de subinspector/a de la Policía Local de este Ayuntamiento, y constitución de una bolsa de trabajo por encargo de funciones, encuadrables dentro del grupo de administración especial, subgrupo de servicios especiales, clase policía local, dotadas con el sueldo correspondiente al grupo C1 y frente al Decreto de la Alcaldía de fecha 26 de mayo de 2023, número 2023/1992 (folios 55 al 64 del expediente), que corrigen la base quinta y novena del citado procedimiento de selección.

No procede efectuar expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, al amparo del artículo 81 de la Ley jurisdiccional, a interponer a través de este Juzgado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a la causa quedando la original en el libro de resoluciones definitivas de este Juzgado, lo dispone,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TPYBV279IB4U5N878B2SZA0DMA3Q9SI	
Data i hora 28/10/2025 13:22	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;		





manda y firma Basilio Alcón Ramírez, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo 16 de Barcelona.

PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado-Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia pública en los estrados del Juzgado. Doy Fe.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: TPYBV279IB4U5N878B2SZA0DMA3Q9SI
Data i hora 28/10/2025 13:22	Signat per Alcón Ramirez, Basilio;	

